



62

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00481-00

Actor: AMPARO JIMÉNEZ MAMIÁN

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

REFERENCIA: AUTO QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El 1° de febrero de 2019 (fl. 9), la señora Amparo Jiménez Mamián interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la carrera judicial.

Concretamente, la accionante solicitó como medida cautelar que se suspenda el término de ejecutoria de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, *"por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto las entidades demandadas *"den respuesta completa y de fondo a las peticiones de información presentadas desde el 16 de enero de 2019"*.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene *"lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*. Al respecto, en su artículo 7º, señala:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De conformidad con la norma citada, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es suspender los términos de ejecutoria de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, la

cual contiene los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos del concurso para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que las entidades demandadas den respuesta completa y de fondo a las peticiones de información que presentó el 16 de enero de 2019. Bajo el contexto anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

El 18 de enero de 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial desfijó el edicto de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018¹, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial; no obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado acto administrativo, la decisión cobró firmeza 10 días después de su notificación², esto es, el 1° de febrero del presente año.

Ahora, conviene advertir que si bien la solicitud de amparo se presentó el 1° de febrero de 2019, el expediente de tutela fue recibido por este Despacho el 4 de febrero de 2019, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 6, es decir, cuando ya había quedado ejecutoriada la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la medida provisional solicitada, por cuanto no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia esto es, el requisito de la urgencia, dado que el acaecimiento de la ejecutoria de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la exhibición de los documentos técnicos del concurso de méritos, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, toda vez que es el fundamento de la tutela.

¹ El 14 de enero de 2019 se fijó el edicto por el término de 5 días, con el fin de notificar la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018. Al respecto, se puede consultar: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559-CF.pdf/bca38101-7332-44ed-a022-586f81f2ba0f>.

² El artículo 4° de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 dispuso: "*contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura*".

Como consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de tutela presentada por la señora Amparo Jiménez Mamián contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la carrera judicial.

SEGUNDO. Notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia. Entrégueseles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

CUARTO. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

QUINTO. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes y los terceros, **por el término de 2 días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

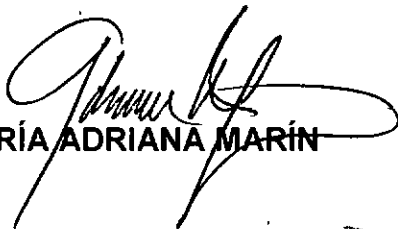
64

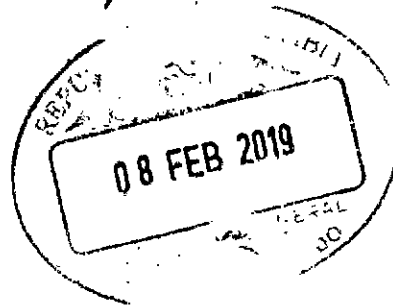
SEXTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO. Denegar la medida provisional solicitada en la demanda.

OCTAVO. Solicitar a la Secretaría General de la Corporación que, en los términos del Decreto 1834 de 2015, informe el estado en el que se encuentran los procesos de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación, que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud de amparo. Esto es, que informe cuál es la primera acción de tutela, en la que se hubiera notificado el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN



1983

0481
1 wad-59 fls. 1
✱

Barranquilla, 28 de enero de 2019

Señores:

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONADAS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

AMPARO JIMENEZ MAMIÁN, identificada con C.C. 25.482.001 de la Vega Cauca, acudo a la Honorable Corporación con el fin de instaurar Acción Constitucional de tutela en contra de las entidades SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en razón de la Convocatoria No. 27 de 2018, por la cual se realizó el concurso de jueces y magistrados, desconociendo lo regulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales al Debido proceso (art. 29 Superior), Derecho de Defensa y Contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996), Derecho a acceder a cargos públicos (art. 40 No. 7 C.P) e Igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los Principios de Transparencia, Moralidad administrativa, Mérito, Seguridad jurídica, Confianza Legítima y Debido Proceso Administrativo para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende con mi firma, que no he incoado ninguna acción constitucional relacionada con estos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto es competente para conocerlo de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, artículo 1°. Modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. El cual enuncia lo siguiente: "Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza

03

Deprisa 999049596599

2

que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto."

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la Convocatoria regulada en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 para el cargo de Juez Administrativo, realizando la prueba de aptitudes y conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 en la Ciudad de Popayán, Cauca, previo cumplimiento de los requisitos previos para el cargo allegados a la plataforma informática de la Rama Judicial¹ el día de la inscripción en el concurso de méritos.

SEGUNDO: El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del CSJ, no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados, encargando de la construcción, realización y calificación de la prueba a la Universidad Nacional de Colombia, pero esta institución de educación superior tampoco explicó en el instructivo de la prueba escrita cómo y bajo qué parámetros se calificaría la prueba de aptitudes y conocimientos, de igual forma, omitió exponer cual era la fórmula que aplicarían para determinar cuáles eran los participantes que habían superado el umbral de los 800 puntos para continuar en la siguiente fase del concurso.

Reglas que fueron señaladas en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado, en la cual concedió la procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales y ante la carencia de otros medios de defensa judicial, reiterado en sendas sentencias del Tribunal de Cierre: Consejo de Estado, sentencia de 28 de mayo de 2008, exp. AC-00068, M.P. Ligia López Díaz, reiterada a su vez en las sentencias del 3 de abril de 2008, exp. AC-00009, M.P. Ligia López Díaz, sentencia de 14 de abril de 2008, AC-00044, M.P. Ligia López Díaz, sentencia del 10 de abril de 2008, exp. AC-00046, M.P. Ligia López Díaz, sentencia del 8 de mayo de 2008, exp. AC-00043, M.P. Ligia López Díaz. Sobre la Carrera administrativa, ver: Corte Constitucional, sentencia C - 049 de 1 de abril de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, Corte Constitucional. En relación al derecho a la igualdad, ver sentencia C-588 de 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sobre el derecho al trabajo, ver: Corte Constitucional sentencia T-410 de 3 de junio de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

TERCERO: En la acción constitucional en comento se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad

/ PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses y EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria.

CUARTO: El día 14 de enero de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", así como su correspondiente anexo.

QUINTO: Los resultados fueron publicados en el Anexo Resolución CJR18-559 del 14 de enero de 2019 con el número de cédula de los participantes, señalando los resultados de la prueba de aptitudes que abarcaba el margen de (1 a 300) y la prueba de conocimientos que abarcaba el margen de (1 a 700), indicando el total del puntaje logrado en cada componente por cada uno de los concursantes. En la misma fecha fue publicada la constancia de fijación por el término de cinco (5) días hábiles a partir 14 de enero de 2019 (8am), para luego descorrer lo términos para interponer el recurso horizontal de reposición en contra de la Resolución y sus anexos.

SEXTO: Obsérvese que en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"; tampoco se dieron a conocer los parámetros de calificación de la prueba, por lo que solicité mediante derecho de petición dirigido a la doctora CLAUDIA MARCELA GRANADOS como jefe de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora DOLLY MONTOYA CASTAÑO, Rectora Universidad Nacional de Colombia, copia del formulario de preguntas a mí asignado, de mi hoja de respuestas, de la hoja matriz de respuestas o respuestas patrón de la Universidad Nacional de Colombia como entidad responsable del concurso de méritos o de la plantilla de claves de respuesta; igualmente, solicité se me informara cuál fue la fórmula aplicada para el cálculo del puntaje estándar por cargo y especialidad de aspiración, especificando el valor asignado por la Universidad Nacional a cada respuesta, tanto de la prueba de aptitudes como de la de conocimientos y por último se me indicara el número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) presentadas el pasado 2 de diciembre de 2018

Lo anterior, por cuanto considero que son insumos necesarios para poder ejercer a cabalidad mi derecho de defensa y contradicción, es decir, necesito conocer de qué manera fui calificada y verificar en caso de haber incurrido la Universidad Nacional

A

en un error en dicha calificación, en qué consistió el mismo y así poder sustentar en debida forma el recurso de reposición frente a la Resolución CRJ18-559 de 28 de diciembre de 2018.

SEPTIMO: Los derechos de petición a los que aludo en el punto anterior, fueron recibidos en el mes de enero de 2019, tanto en la Unidad de Carrera Judicial del Concejo Superior de la Judicatura, como en la Universidad Nacional, negando la entrega de la información invocando el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatuto de la Administración de Justicia, al señalar en oficio No. CJO19-224 de 28 de enero de 2019 que:

"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"¹; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos."

Se observa que tanto el estatuto como el pronunciamiento jurisprudencial datan del año 1996 aproximadamente 22 años atrás, a la fecha las situaciones de hecho y de derecho han cambiado, aprendí en las aulas del Claustro de Santo Domingo de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de mis profesores de Derecho Constitucional, maestros muy versados en la materia el Dr. ERNESTO SAA VALENCIA, la Teoría del Derecho Viviente, que no es más que el ajuste de las normas a las diferentes realidades de la época, y obviamente en el año 1996, eran tiempos que se estaba en los albores de aplicación y ejecución de concursos para el ingreso a la Carrera Administrativa y Judicial, respectivamente.

En mi sentir esta norma impide o limita el ejercicio del derecho de contradicción, toda vez, que no se está pidiendo el acceso a la información en forma previa sino posterior. No para presentar la prueba sino para verificar las respuestas

especialmente de las que aparecen como mal calificadas poder presentar la interpretación o argumentación frente al cada caso particular y concreto.

Con el mayor respeto, considero que es norma mínima y elemental que todo estudiante desde los inicios de su formación tiene derecho a ver su examen a revisarlo, a presentar las objeciones e incluso puede solicitar un segundo calificador cuando encuentra imprecisiones o debilidades en la formación de enunciados y respuestas. Derecho que en el caso de la carrera judicial se niega vulnerando ostensiblemente el derecho del aspirante o concursante a conocer o a saber que contestó, cómo contestó y si está bien o están mal las respuestas como ejercicio para ejercer el derecho de contradicción y de defensa y como forma de aprender y autoformarse. Para si es del caso aclarar los temas objeto de calificación.

Como docente en algunos años de mi vida, creo sinceramente que este artículo de la ley de justicia no amerita continuar vigente, por cuanto, se deviene en un estado de cosas inconstitucional y se da por verdad sagrada lo que diseñaron en el cuestionario y las hojas de respuesta es total y absolutamente cierto.

La situación que se dejó entrever el día del examen fue que existen varias preguntas que tenían incoherencias en su enunciación y también en la opción de respuesta, razón amplia y suficiente para solicitar al Juez Constitucional ordenar la entrega de los documentos requeridos a saber: copia del formulario del aspirante, con número 270011 para el cargo de juez administrativo; copia de mi hoja de respuestas diligenciada el día 2 de diciembre de 2018, copia de la hoja matriz de respuestas de la Universidad Nacional de Colombia. Informando que es imposible recordar después de un mes y 28 días las preguntas y opciones de respuestas que no coincidían o que imposibilitaban dar una respuesta acertada y en derecho. Pues es difícil desde el punto de vista humano recordar con claridad meridiana las incoherencias y exponerlas en un recurso de reposición.

Pese a que respeto la norma discrepo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, máxime, cuando la razón que sustenta la respuesta de 28 de enero de 2109 no se compadece con mi solicitud, pues al ponderarla con el Derecho de petición de información, debido proceso y Derecho de contradicción y de defensa éstos se vulneran so pretexto de guardar secretamente un número determinado de preguntas respeto de un banco de datos que tiene la Universidad o el Consejo Superior de la Judicatura. Es decir, se niega el acceso y verificación del examen para salvaguardar una muestra de preguntas sobre un universo que deben tener, y dada la amplitud de los temas, en caso de ser necesario para futuras pruebas pueden crear nuevas preguntas y cambiarlas si es del caso. Argumento que carece de suficiencia y pertinencia pues al aplicarles el Principio de Ponderación se ven ostensiblemente vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 14, numeral 1 de la Ley 1755 de 2015, las entidades hoy accionadas cuentan con un término de diez (10) días para responder en forma completa y de fondo la petición de información, respuesta que tan sólo recibí el día 28 de enero de 2019, situación que representa una amenaza

o vulneración al Derecho fundamental de petición, derecho de contradicción y de defensa, acceso a la carrera judicial, configurándose además en una vulneración el Debido proceso que se predica de las actuaciones administrativas, toda vez, que al no tener la información de la prueba de conocimientos y psicotécnica se me impide o me limita la presentación y sustentación del recurso de reposición contra la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

NOVENO: De acuerdo a lo expuesto, la acción de tutela se constituye en el medio más expedito, eficaz e idóneo para buscar la salva guarda de mis derechos fundamentales en la convocatoria No. 27 reglamentada en Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, pues acudir a otro mecanismo judicial como demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo demorado de los procesos, me causa un perjuicio irremediable consistente en la afectación a mis derechos a la defensa y al acceso a un cargo público, derivando un daño consumado, debido a que no podría ejercer mi derecho de defensa, por cuanto transcurriría el término para la interposición y sustentación del recurso horizontal, sin contar con la información necesaria para el efecto.

Así mismo, la acción constitucional es procedente puesto que la H. Corte Constitucional fijó los parámetros mediante los cuales un concursante puede acudir a este mecanismo constitucional para atacar un acto administrativo de un concurso de méritos pese a contarse con otra vía de carácter ordinario que no es idónea y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas, en la sentencia T- 386 de 2016:

"3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

(...)

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, me permito formular las siguientes

PRETENSIONES Y MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO: SE TUTELEN mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso a cargos públicos e igualdad, y, en consecuencia SE DECRETE como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", hasta tanto la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional den respuesta completa y de fondo a los derechos de petición de información interpuestos desde el día 16 de enero de 2019.

SEGUNDO: Se ordené a SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entregar y acceder a la copia del formulario de preguntas asignado, Copia de mi hoja de respuestas diligenciada el día 2 de diciembre de 2018, Copia de la hoja matriz de respuestas o respuestas patrón de la Universidad Nacional de Colombia como entidad responsable del concurso de méritos o de la plantilla como único medio de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en mi calidad de concursante.

TERCERO: SE RESTABLEZCA el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

CUARTO: De manera subsidiaria, en caso de no acceder a la suspensión del término indicado, se decrete la ADICIÓN del mismo, a partir del momento en que

8

sea notificada de la respuesta a los derechos de petición interpuestos ante la unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, con el fin de impetrar el recurso de reposición.

QUINTO: SE PUBLIQUE en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.

ANEXOS

*Copia de las peticiones presentadas ante el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera y Universidad Nacional y constancia de recibido de las mismas.

* Copia Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del C. S. Judicatura.

* Copia instructivo de pruebas de aptitudes y de conocimientos.

* Copia Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. Publicada el 14 de enero de 2019.

* Copia Anexo Resolución CJR18-559 (resultados por números de cédulas –cargos-puntajes).

* Copia Constancia de Fijación.

* Copia Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015. (consultada página web de la Rama Judicial, es el acto administrativo que informa la fórmula que se viene aplicando por la Unidad de Carrera en pretéritas convocatorias).

* Copia del reporte de la plataforma en donde acredita que se cargaron los documentos que acreditaba la idoneidad en el cumplimiento de requisitos para el cargo de Juez Administrativo.

* Copia de la respuesta parcial de 28 de enero de 2018.

Todos los documentos también pueden ser consultados en línea en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/>, concurso nivel central// convocatoria No. 27.

NOTIFICACIONES

ENTIDADES ACCIONADAS

Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.
Dirección: Calle 12 No. 7 - 65. Bogotá D.C. email:
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Universidad Nacional de Colombia.
Dirección: Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia
(+57 1) 316 5000. Email: concursoUN_nal@unal.edu.co
rectoriaun@unal.edu.co

ACCIONANTE:

Edificio Nelmar, piso 20, apartamento 201, ubicado en la Calle 53B número 46-50,
Barranquilla – Atlántico. O al correo electrónico: tiyo_41@hotmail.com

DEL HONORABLE CONSEJERO


AMPARO JIMÉNEZ MAMÁN

C.C. 25.482.001 de la Vega Cauca.

